

mentar el arbitrio extraordinario sobre objetos de lujo, en los términos que siguen.

1. Las oficinas encargadas de la recaudacion de arbitrios, exigirán el señalado á los objetos de lujo, con arreglo á las asignaciones siguientes.

Coches, excepto los del servicio divino en las parroquias, los de alquiler, los de médicos y cirujanos, no pasando de uno.

Un coche, carretela, ú otro carruaje de cuatro ó más asientos, pagará..... 20 0 0

Cuando un particular tenga más de uno de dichos carruajes, pagará por cada uno de los de exceso..... 5 0 0

Si el carruaje de exceso fuere de solo dos asientos..... 2 4 0

Un quitrin, tilburi, berlina, ó carruaje de dos asientos, siendo solo, pagará..... 10 0 0

Pasando de uno de estos carruajes, se pagará por cada uno de los que excedan..... 2 4 0

Caballos, exceptuándose los de alquiler, los de servicio en el ejército, los de sus jefes y oficiales en el número que les pasa la Ordenanza, los de médicos y cirujanos que no tengan coche, y los de cuantos necesitan mantener caballo para el desempeño de su profesion ó ejercicio, previa calificacion de la junta de que se hablará despues, entendiéndose que la excepcion respecto de los no militares, solo es relativa á un caballo, pues el que tuviere dos ó más, deberá contribuir de todos los que pasen de uno en los términos que siguen.

Cada caballo ó mula de silla en México, siendo uno solo, pagará..... 2 0 0

Fuera de México, en solo las poblaciones..... 1 0 0

Pasando de un caballo ó mula, cada uno de los de exceso pagará en México..... 1 0 0

Fuera de México..... 0 4 0

Béstiás de tiro: en México serán excentas dos béstiás de solo un coche ó un quitrin; cada béstia de las que pasen de ese número, sea mula ó caballo, pagará..... 1 0 0

Fuera de México se exceptúan cuatro béstiás de tiro de un solo coche, aunque haya varios; ó dos de un solo quitrin, ó tres de una sola volante; cada béstia que exceda, sea mula ó caballo, pagará..... 0 4 0

Criados para el servicio doméstico: se exceptúan en cada familia dos criadas y un criado, las nodrizas y los cocheros de coches excentos; y por cada uno de los no comprendidos en esta excepcion, pagará el amo, por sí, y sin derecho á descontarlo al doméstico.

Si el doméstico es varon..... 1 4 0

Si es hembra..... 0 6 0

El cochero donde haya coche..... 0 6 0

Embarcaciones. Los botes, falúas ó lanchas de particulares que solo sirvan á éstos para su recreo, y no estén destinadas al servicio comun del tráfico de los puertos, cada embarcacion..... 10 0 0

Pasando de una, pagará cada una de las de exceso..... 5 0 0

Quintas ó casas de recreo, dentro ó fuera de las poblaciones; cada una (además del tanto al millar que le corresponda), 25 por ciento sobre lo que importe la total cuota de tanto al millar.

NUMERO 1957.

Junio 10 de 1838.—Providencia del Ministerio de lo interior.—Que no se pierde la cualidad de mexicano por aceptar el encargo de cónsul ó vicecónsul de una nacion extranjera.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente, de conformidad con lo consultado por el consejo de gobierno, se ha servido declarar, que el encargo de cónsul ó vicecónsul de una nacion extranjera, no puede ser considerado en la clase de los empleos que causan los efectos que señala la parte IV del artículo 5º de la primera ley constitucional, por ser una mera comision amovible al arbitrio de quien la encarga, que no dá al que la obtiene carácter diplomático, ni le hace participar de los privilegios de éste, pues continúa sujeto á la justicia ordinaria sin más excepcion que la del servicio militar, cargas concejiles y alojamientos, cosa debida á la cortesía que debe mediar entre naciones amigas para los que desempeñan funciones de su encargo: que así se practica entre todas las naciones; y que, con respecto á nuestra República, casi todos los vicecónsules que ésta tiene en las naciones extranjeras son súbditos de aquellas, sin que esto perjudique á los derechos de su nacionalidad, obteniendo previamente el permiso de su gobierno respectivo.

Y de órden de S. E. tengo el honor de decirlo á V. E. para que sirva de regla general en lo sucesivo.

NUMERO 1958.

Junio 13 de 1838.—Decreto.—Autorizacion al gobierno para organizar y aumentar el ejército hasta sesenta mil hombres.

Art. 1. El gobierno procederá á organizar y aumentar el ejército hasta sesenta mil hombres para defender la nacion de toda agresion extranjera, y conservar el orden interior, sin que la fuerza permanen-

Literas: exceptuándose las de alquiler, cada litera..... 2 0 0
Cada criado de ellas..... 0 4 0
De una sola litera serán excentas cuatro mulas; cada una de las que excedan, pagará..... 0 4 0
El particular que tenga dos ó más literas de uso propio, pagará por cada una de las que excedan..... 1 0 0

2. Todos los que por alguno ó algunos de los objetos comprendidos en el artículo anterior, deban pagar la cuota correspondiente á ellos, lo ejecutarán en la oficina recaudadora de arbitrios del lugar, dentro de los plazos que designa la parte reglamentaria del decreto del congreso general de 8 de Junio último, acerca de la materia. Al verificar el entero de la parte correspondiente al primer plazo, presentarán los causantes una manifestacion que exprese la calle y número de su casa, y los objetos por los cuales hace el entero. Estas manifestaciones serán confrontadas con las constancias de los padrones, para evitar ocultaciones, aclarar la verdad y hacer los cobros con justicia.

3. Los que se consideren en el caso de excepcion, la manifestarán á la oficina respectiva, dentro de quince dias de la publicacion de este decreto. Aquellos que en ese plazo no aleguen su excepcion, se entenderá, que ó no la tienen, ó que teniéndola la renuncian.

4. Si la excepcion alegada fuese notoria, la declarará desde luego el administrador ó recaudador respectivo. Si á su juicio fuere dudosa, será calificada por una junta compuesta del propio administrador, sea principal, subalterno, receptor ó subreceptor del lugar, y otro individuo nombrado por el reclamante, los cuales decidirán el caso sin recurso alguno; estando discordes, nombrarán ámbos un tercero de comun acuerdo, y decidirá entonces el dictámen de la mayoría.

te pueda exceder del número decretado por las leyes vigentes.

2. La autorización del artículo anterior no se extenderá á nombrar más jefes que los que sean absolutamente necesarios, y salva la atribucion III, del art. 53 de la tercera ley constitucional.

NUMERO 1959.

Junio 13 de 1838.—Circular del Ministerio del interior.—Se fijan los dias de guarda para las oficinas, escuelas y establecimientos que están bajo la inspeccion de las autoridades.

Habiendo notado el supremo gobierno el abuso que se hace en las escuelas y establecimientos de enseñanza de uno y otro sexo que están bajo la inspeccion de las autoridades, en las oficinas de Hacienda y administrativas dependientes del Ejecutivo, de hacer dias feriados no solamente los domingos y dias de entera guarda, sino los de media fiesta en que únicamente obliga la misa, con notable perjuicio de los intereses nacionales, y del aprendizaje; causando, además, otros daños á la moralidad y buena educacion; ha resuelto el Excmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo, que sin perjuicio de lo que el congreso general resuelva, acerca de la iniciativa que sobre este punto se ha recomendado á su alta consideracion, desde la publicacion de este decreto solo sean feriados en dichos establecimientos de enseñanza pública y en las citadas oficinas, los domingos, los dias de entera guarda, los tres últimos de la semana mayor y el 16 de Setiembre. Y á fin de que esta resolucion tenga su debido cumplimiento en ese Departamento, lo comunico á V. E. de orden suprema.

Y tengo el honor de insertarlo á V. E. para su conocimiento.

NUMERO 1960.

Junio 13 de 1838.—Circular del Ministerio de Guerra.—Que las autoridades militares y civiles, en su caso, exijan á los militares transeuntes los pasaportes y licencias; cuáles de éstas no pueden dar los comandantes generales, y sobre paisanos que viajen sin las de armas.

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo á los señores inspectores, directores y comandantes generales lo que sigue:

“Estando prevenido que todos los militares caminen con los correspondientes pasaportes ó licencias, y prohibido á los señores comandantes generales concederlas para otros puntos fuera de sus demarcaciones, el Excmo. Sr. general presidente se ha servido mandar, que á todos los oficiales que transiten en el Departamento de su mando sin aquellos indispensables requisitos, los mande aprehender, y que les recuerde de nuevo la prohibicion expresada, en concepto de que espera que para su exacta observancia, hará vd. las prevenciones necesarias.”

Y de orden del mismo Excmo. Sr. presidente tengo el honor de repetírselo para su más exacto cumplimiento, y para que estreche vd. sus órdenes, á fin de que á todo militar se le exija el pasaporte, se le detenga si no lo presenta, y dé cuenta inmediatamente por mi conducto para acordar la providencia conveniente; en la inteligencia de que en los puntos en donde no haya jefe militar, se presenten los transeuntes á la autoridad civil con aquel documento, y en la de que hoy se hacen las comunicaciones respectivas para esto, y para que se pongan á disposicion de vd. las armas que recojan dichas autoridades á los paisanos que caminen con ellas, y sin la competente licencia.

NUMERO 1961.

Junio 22 de 1838.—Decreto.—Se autoriza al banco de amortizacion para negociar una anticipacion hasta de 500,000 pesos.

El banco nacional de amortizacion de cobre negociará con la hipoteca de sus propios fondos, y por cuenta del gobierno, una anticipacion hasta de 500,000 pesos, sobre los productos del arbitrio extraordinario de cuatro millones de que trata el decreto de 8 de Junio, y en los términos que le parezcan más equitativos, y previo acuerdo del mismo gobierno.

NUMERO 1962.

Junio 22 de 1838.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Que la hilaza nacional circule libremente, sea cual fuere la forma y peso en que se empaquete, y disfrutando la gracia que le concedió la prevencion tercera del reglamento con que se publicó la ley que cita.

Habiendo ocurrido al supremo gobierno varios fabricantes de tejidos nacionales de algodón, manifestando los inconvenientes y perjuicios que se les siguen de la observancia de la prevencion tercera del reglamento con que se publicó la ley de 23 de Mayo del año próximo pasado, sobre exencion de derechos á las hilazas y tejidos de algodón, lana y seda de fábrica nacional, por disponer la citada prevencion que las hilazas se empaqueten en paquetes que no excedan de ocho libras, cuya forma es perjudicial á los mismos fabricantes, quienes necesitan recibir en madejas mucho mayores el hilo para pié, y en ovillos pequeños que puedan entrar en la lanzadera el de trama; el Excmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo de gobierno, ha tenido á bien resolver, que la hilaza nacional circule libremente, disfrutando la gracia que le concede dicho decreto, cualquiera que sea la forma y peso en que se empaquete, pudiendo los ovillos transitar en cajones, sobre los cuales se atraviesen los

hilos dispuestos para los paquetes, con la posta en las puntas en que se estampe el sello de la aduana respectiva, según lo establecido en el citado reglamento, quedando derogada la prevencion tercera de él, en la parte que designa el peso y forma con que debe empaquetarse la hilaza.

NUMERO 1963.

Junio 30 de 1838.—Ley.—Division del territorio de la República en veinticuatro Departamentos.

El congreso general, cumpliendo con lo prevenido en los artículos 1º y 2º de la sexta ley constitucional, divide el territorio de la República en veinticuatro Departamentos, que se denominarán de Aguascalientes, Californias, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo Leon, Nuevo México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Yucatan y Zacatecas, cuya extension y capitales serán las que actualmente tienen, y la de Coahuila la ciudad del Saltillo.

NUMERO 1964.

Junio 30 de 1838.—Ley.—Division de los Departamentos de la República para el efecto de la renovacion de la cámara de diputados, señalándose el dia en que deben verificarse las elecciones primarias.

Art. 1. Para la renovacion por mitad de la cámara de diputados en el próximo año de ochocientos treinta y nueve, como previene el artículo 3º de la tercera ley constitucional, se divide el número total de los Departamentos de la República en dos secciones, formándose una de los de California, Sonora, Sinaloa, Nuevo México, Chihuahua, Durango, Coahuila, Tejas, Nuevo Leon, Tamaulipas, San Luis, Zacatecas, Jalisco, Aguascalientes, Guanajuato y Michoacan, los que nombrarán sus dipu-

tados para el bienio próximo en el primer domingo de Octubre de este año; y la otra sección se formará de los Departamentos de Yucatán, Tabasco, Chiapas, Oaxaca, Puebla, México, Veracruz y Querétaro, que nombrarán los suyos en el bienio siguiente, y así alternativamente, renovándose las juntas de los Departamentos que ahora eligen diputados.

2. El primer domingo de los seis anteriores al señalado en el artículo 4º de la tercera ley constitucional para la elecciones de diputados, se verificarán las primarias, arreglándose en todo lo demás a la ley de la materia, de 30 de Noviembre de 1836.

NUMERO 1965.

Julio 16 de 1838.—Ley.—Declara cesantes á los magistrados de los tribunales superiores y jueces de primera instancia de los antiguos Estados, teniendo los requisitos que expresa, previniendo al mismo tiempo sean colocados de preferencia.

Art. 1. Se declara cesantes á los magistrados de los tribunales superiores de los antiguos Estados, hoy Departamentos, que calificados propietarios, con arreglo á las leyes particulares de los mismos Estados, por los gobernadores y juntas departamentales para el objeto que previene la ley de 23 de Mayo de 1837 en su art. 55, quedaron sin empleo en sus respectivos tribunales en las elecciones que hizo la Corte de Justicia en virtud de la misma ley.

2. Si los magistrados de que habla el artículo anterior tuvieren todos los requisitos constitucionales, serán colocados en la primera magistratura vacante del tribunal superior respectivo, previa la intervencion que el art. 12, en su parte 17 de la quinta ley constitucional, concede al supremo gobierno, á los gobernadores respectivos y juntas departamentales.

3. Los jueces propietarios de primera instancia que por falta de alguno de los

requisitos constitucionales hayan sido privados de sus juzgados, quedan igualmente en clase de cesantes.

Si el requisito que les faltaba era el de la edad ó del tiempo del abogado, luego que cumplan aquella, ó tengan éste, serán colocados de preferencia en los juzgados vacantes de que se les privó, con tal de que no sean excluidos por los gobernadores y juntas departamentales, en uso de las facultades que conceden á unos y otras el citado art. 12 de la tercera ley constitucional.

NUMERO 1966.

Julio 26 de 1838.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Sobre salud á los buques de guerra españoles, en los puntos artillados.

Excmo. Sr.—El señor encargado de negocios en España, en nota número 213, de 9 de Mayo último, me dice lo que copio:

“Excmo. Sr.—Para el debido conocimiento de V. E. y demás autoridades á quienes corresponda, tengo el honor de remitirle con este despacho copia de una carta que en 10 del corriente me ha dirigido S. E. el presidente del consejo, anunciativa del modo que ha dispuesto S. M. sean saludados en los puertos de sus dominios los buques de guerra extranjeros.

“Sírvasse V. E. aceptar las protestas reiteradas de mi respetuosa consideración.”

Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. con copia de la que se cita, y para los efectos que estimare correspondientes.

Y de suprema orden lo inserto á V. S. con un ejemplar de la mencionada copia para su inteligencia, y con el fin de que los saludos que hagan los buques de guerra españoles, se contesten tiro por tiro por nuestras baterías, segun lo han de ser en los puertos de los dominios de España los que hagan los buques de guerra extranjeros.

Lo inserto á vd. para su conocimiento y observancia en el caso que le toque, con

insercion del documento que insertó el mismo gobierno supremo.

EL DOCUMENTO QUE SE CITA ES EL SIGUIENTE:

Primera Secretaría de Estado.—Muy señor mio.—Tengo la honra de poner en conocimiento de V. S., que S. M. la reina gobernadora, en consecuencia de lo manifestado por el director general de artillería acerca de la necesidad de dictar una medida general para la contestacion á los saludos que los buques de guerra extranjeros hacen en los puertos á España y sus dominios de América, y conformándose con el dictámen de la junta de almirantazgo, se ha servido resolver: que así en los indicados puertos como en todos los demás que se hallen sujetos á su gobierno, y en cuyos fuertes artillados tremole el pabellon español, se conteste tiro por tiro á los saludos que hagan los buques de guerra extranjeros, á su entrada en dichos puertos.

Con este motivo reitero etc.

Palacio, 10 de Abril de 1838.—El conde de Oñate.—Al señor encargado de negocios de México.

NUMERO 1967.

Julio 30 de 1838.—Circular del Ministerio de Guerra.—Sobre que se remedien los abusos que se cometen en la concesion de asistentes y ordenanzas.

El Excmo. Sr. comandante general, con fecha de ayer, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. ministro de la Guerra, en nota oficial de hoy, me dice lo que copio:

“Excmo. Sr.—Ha llegado á noticia del Excmo. Sr. presidente, que abusándose extraordinariamente de las tropas en el servicio doméstico, con perjuicio de la disciplina y servicio nacional á que son consagrados, empleándose con pretexto de ordenanzas, en jefes y oficiales que no los deben tener, y poniéndose hasta en las tablillas de los carruajes para llevarlos de

escolta, y de otros modos todos indecorosos para el soldado y honor militar, me previene encargue á V. E., muy particularmente, reprima este abuso, y la concesion de asistentes sea la permitida, retirando á sus cuerpos los que se empleen de más, así como que las ordenanzas no sean concedidas sino únicamente á las personas á quienes les corresponda, sin que pueda hacerse otro uso de ellas, que para el que son consignadas: será de responsabilidad de V. E. la continuacion de semejantes abusos, en que como se ha dicho, se interesa el honor de la tropa, que es deprimido por los mismos que deben mantener el esplendor de la carrera militar.”

Lo traslado á V. S., á fin de que se comuniquen por la orden general del día, para conocimiento de quienes toque, con prevencion que bajo la responsabilidad de los señores jefes de los cuerpos, retiren las ordenanzas que tengan de ellos, y no sean de las permitidas, así como tambien los asistentes; y por último, que no se usen ordenanzas montadas, sino aquellas y en los casos que están permitidas, esperando que por parte de todos tengan su más puntual cumplimiento lo prevenido, vigilando por los jefes de la plaza el que lo tenga, para que no se cometa este abuso tan perjudicial á la disciplina del ejército.

NUMERO 1968.

Julio 31 de 1838.—Circular del Ministerio de Guerra.—Previsiones que deben observarse en las propuestas de oficiales para la milicia activa.

Hoy digo al Excmo. Sr. secretario de lo Interior, lo que copio:

Excmo. Sr.—Habiendo notado el Excelentísimo Sr. presidente las varias fórmulas con que se hacen propuestas para oficiales de la milicia activa por los señores gobernadores de los Departamentos, y deseando S. E. que se arreglen todas á una sola, que sea conforme á las prevenciones